



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

con Acreditación  
Institucional  
de Alta Calidad  
por 8 años

**CASO OPCIÓN DE TRABAJO DE GRADO DEMANDA ARBITRAL  
MERTELL S.A.S. Vs TELECENTRAL S.A.S.**

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DE 2018

**CASO OPCIÓN DE TRABAJO DE GRADO DEMANDA ARBITRAL  
MERTELL S.A.S. Vs TELECENTRAL S.A.S.**

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON**

**COMITÉ EVALUADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHO EMPRESARIAL**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DE 2018**

ARTICULO 23 de la Resolución No. 13 del 6 de Julio de 1946, del Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.

Nota de Aceptación

---

---

---

---

---

Comité Evaluador de la Maestría en Derecho Empresarial:

Adriana Collazos Ortiz  
Maria Alejandra Arevalo Moscoso  
Francesco Zappala Sastoque  
Santiago Dussan Laverde  
Luis Felix Barriga Palomino



---

Adriana Collazos Ortiz  
Directora  
Maestría en Derecho Empresarial

Santiago de Cali, 14 de junio de 2018

**SEÑORES**

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION  
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
CIUDAD**

**REF: SOLICITUD DE CONVOCATORIA Y DEMANDA ARBITRAL**

**CONVOCANTE: MERTELL S.A.S.**

**CONVOCADA: TELECENTRAL S.A.S. Y TELECENTA S.A.S**

**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 77.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **MERTELL S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Cali, representada legalmente por Clementino Alvear, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.730 de la misma ciudad, calidad que se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido. me permito presentar ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá demanda arbitral de mayor cuantía contra las sociedades **TELECENTRAL S.A.S.**, con domicilio en Bogotá. D.C. y representada legalmente por la señora **MARTHA FLOREZ** también mayor y vecina de Bogota D.C., o quien haga sus veces tal y como se acredita con el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

**CONTENIDO:**

I. <b><u>PACTO ARBITRAL</u></b>	<b><u>7</u></b>
II. <b><u>HECHOS</u></b>	<b><u>8</u></b>
III. <b><u>PRETENSIONES</u></b>	<b><u>11</u></b>
IV. <b><u>PRUEBAS</u></b>	<b><u>16</u></b>
V. <b><u>COMPETENCIA</u></b>	<b><u>18</u></b>
VI. <b><u>CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO</u></b>	<b><u>18</u></b>
VII. <b><u>TRÁMITE</u></b>	<b><u>18</u></b>
VIII. <b><u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u></b>	<b><u>19</u></b>
IX. <b><u>INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO</u></b>	<b><u>26</u></b>
X. <b><u>MEDIDAS CAUTELARES</u></b>	<b><u>28</u></b>
XI. <b><u>ANEXOS</u></b>	<b><u>29</u></b>
XII. <b><u>NOTIFICACIONES</u></b>	<b><u>29</u></b>

## I. PACTO ARBITRAL

No obstante y antes de formular los hechos y pretensiones sobre los que me permito ejercer la presente acción, señalo que la solicitud de convocatoria e integración del Tribunal Arbitral que habrá de dirimir en derecho las diferencias surgidas entre mi mandante y la sociedad convocada, tiene su origen en la cláusula compromisoria contenida en el contrato suscrito entre las partes, ahora demandante y demandada, denominado contrato de prestación de servicios<sup>1</sup>.

En consecuencia, la existencia de pacto arbitral entre las partes conduce a que las diferencias surgidas entre ellas derivadas de la relación jurídica sustancial, en razón de la celebración y ejecución del contrato sean dirimidas por un Tribunal Arbitral que deberá ser integrado en la forma establecida en el pacto.

No existiendo duda alguna sobre la existencia de pacto arbitral, procederé a exponer los hechos sobre los que fundaré las pretensiones así:

<sup>1</sup> "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia relativa a la celebración y ejecución de este contrato, se resolverá en primera instancia de común acuerdo por las partes. De no llegarse a un acuerdo en un término de treinta (30) días, la controversia será dirimida por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que tal designación no sea posible, estos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. 2. El procedimiento aplicable será el del Reglamento para Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. 3. El Tribunal decidirá en Derecho."

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Mi representada MERTELL S.A.S. es una sociedad comercial que tiene como actividad principal el desarrollo de software, dispositivos electrónicos y otras tecnologías.

**SEGUNDO:** Mi representada en razón de su actividad comercial, desarrolló el software denominado "NOMINEX" software de gestión contable y administrativa que permite la facturación, controla inventarios, administra cartera, las finanzas y la contabilidad de las empresas.

**TERCERO:** El software fue registrado ante la oficina de derechos de autor, teniendo mi representada los derechos de uso y comercialización. Este software ha sido implementado por el grupo Nutresa, Grupo Aval, Grupo Sura, Postobón, entre otras importantes empresas del País.

**CUARTO:** Mi representada, frente a las necesidades advertidas por algunos de sus clientes, consideró la implementación del software a través de una aplicación para teléfonos móviles y tabletas que utilicen sistema operativo Android e iOS. Conocedora de la existencia de Telecentral S.A.S. empresa del grupo Nortelles, procedió a contactarlos para celebrar con ellos un contrato de prestación de servicios que condujera al desarrollo de la aplicación en lo que sería la implementación de NOMINEX para dispositivos móviles.

**QUINTO:** Cabe advertir que el reconocimiento de la sociedad TELECENTRAL S.A.S. como empresa seria, perteneciente al grupo NORTELLES una de las empresas mas importantes en Norte América en materia de telecomunicaciones y desarrollo de software llevó a que mi mandante se sintiera seguro al celebrar el contrato que conduciría al desarrollo de la aplicación pretendida por MERTELL S.A.S.

**SEXTO:** El 1 de abril de 2016 mi representada Mertell S.A.S. y Telecentral S.A.S. por intermedio de sus representante legales suscribieron un contrato que denominaron como de



“Prestación de servicios para la creación y desarrollo de la aplicación “Nominex app”, conscientes que esta aplicación tendría un carácter revolucionario en el mercado de softwares de gestión contable y administrativa, ya que para la fecha de suscripción del contrato ninguno de los competidores de MERTELL contaba con un desarrollo tecnológico de tal magnitud.

**SEPTIMO:** El contrato referido, que fue suscrito el 1º de abril de 2016, tendría una duración de dos años, tiempo más que suficiente para el desarrollo de la aplicación partiendo de los insumos que le entregaría mi representada al contratista, en este caso TELECENTRAL S.A.S.

**OCTAVO:** El contrato suscrito tiene por objeto el siguiente: “creación y desarrollo de la aplicación “Nominex app” para ser ejecutada en teléfonos inteligentes, tabletas y otros dispositivos móviles y que permitiría a los clientes de Mertell acceder a todos los beneficios del software “Nominex”.

**NOVENO:** Para el correcto desarrollo del contrato por parte de TELECENTRAL, mi representada durante la ejecución del mismo suministró a esta sociedad la información relacionada con el software destacando la siguiente: Códigos que integraban el software, su programación e integración, siendo esta fundamental para la creación de su software “Nominex” y el futuro desarrollo de la aplicación “Nominex app”.

**DÉCIMO:** De La misma forma Mertell entregó además información relevante de sus clientes más importantes como ya se indicó en hecho anterior, junto con sus futuros proyectos tecnológicos que involucrarían el uso de “Nominex app”.

**DECIMO PRIMERO:** El contrato suscrito entre las partes establece lineamientos sobre a la propiedad intelectual en su cláusula décima<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> “CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL. Los derechos de propiedad intelectual sobre la aplicación “Nominex”, sus protocolos de prueba y demás creaciones susceptibles de ser protegidas por la propiedad industrial o el

De igual forma la cláusula decima primera del contrato señala una prohibición para la sociedad demandada quien debía abstenerse de ejecutar algún desarrollo o aplicación que entrara en competencia con el software Nominex o la aplicación encomendada<sup>3</sup>.

**DECIMO SEGUNDO:** No obstante las cláusulas antes transcritas que establecen una obligación a cargo de la contratista TELECENTRAL S.A.S. hoy demandada, omitiendo las obligaciones antes mencionadas e incurriendo en faltas que atentan contra los derechos de autor legalmente protegidos así como contra el derecho de la competencia, valiéndose de información privilegiada entregada por mi representada, esta ha procedido a desarrollar un software que tiene el mismo alcance que el desarrollado por MERTELL, software que cuenta con la aplicación para teléfonos móviles y tabletas, que era el desarrollo que tenía a su cargo la contratista.

**DECIMO TERCERO:** El referido incumplimiento se verificó a través del artículo publicado en la revista Dinero, el 20 de noviembre de 2017, en donde la representante legal de Telecentral S.A.S. señora Martha Florez indicaba lo siguiente: “Infosoft” y su aplicación móvil “Infosoft App”. *“Telecentral quiere incursionar en el mercado de los softwares de gestión contable y administrativa, y fue idea de uno de los ingenieros de la compañía crear el producto, ante la ausencia de una aplicación en el mercado que facilite el uso de este tipo de softwares. El producto ha tenido gran acogida en el mercado, de hecho, y como primicia, me complace comentar que hemos culminado con éxito la venta del contrato y que se deriven del desarrollo del proyecto pertenecerán a Mertell. En todo caso, los derechos morales de la aplicación “Nominex App” pertenecerán a sus creadores.”*

<sup>3</sup> “CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA. Telecentral se compromete a no llevar a cabo, durante la duración del presente contrato, ningún desarrollo ni aplicación que pudiera entrar en competencia directa o indirecta con el objeto del contrato. A todos los efectos, se entenderá que Telecentral incurre en dicha circunstancia siempre que desarrolle para otra compañía o cualquier tercero, de forma paralela y aprovechando los conocimientos, diagramas y código desarrollados para Mertell. La obligación de no competencia tendrá una vigencia indefinida.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD. La información confidencial, y todos los derechos a la misma que han sido o serán divulgados a Telecentral, permanecerán como propiedad de Mertell. Telecentral no obtendrá derecho alguno, de ningún tipo, sobre la información, ni tampoco ningún derecho de utilizarla, excepto para el cumplimiento exclusivo del presente contrato.”

software y su aplicación a Nutresa y Postobón, y en la actualidad estamos en negociaciones con el Grupo Empresarial Sura y el Grupo AVAL, quienes han manifestado su intención de adquirirlo, pues tienen varios proyectos a futuro que requieren del software y su aplicación. Estamos felices con los resultados y tranquilos puesto que se están adelantando todos los trámites jurídicos para proteger el software y su aplicación por temas *de propiedad intelectual*".

**DECIMO CUARTO:** Adicional a este hecho, la sociedad TELECENTRAL S.A.S. constituyó una sociedad subsidiaria, perteneciente al mismo Grupo que tiene como controlante a NORTELLES CORPORATION, siendo denominada la nueva sociedad TELECENTA S.A.S., sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, sociedad a lo que fueron transferidos la mayoría de los activos de Telecentral S.A.S., incluidos los derechos derivados del software INFOSOFT y su aplicación, hecho que constituye de suyo una clara transgresión de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

**DECIMO QUINTO:** Debido al incumplimiento del contrato y particularmente a la realización por parte de TELECENTRAL S.A.S. de actos de competencia desleal al apropiarse de los clientes de mi representada quienes dejaron de demandar el software "Nominex". MERTELL S.A.S. ha caído en cesación de pagos, viéndose obligada a acudir a un proceso de insolvencia (Ley 1116 de 2006).

**DECIMO SEXTO:** Las partes han agotado de manera infructuosa la etapa de arreglo directo contenida en la cláusula denominada de Solución de controversias, siendo el paso inmediatamente siguiente previsto el de convocar un tribunal arbitral.

Frente a los hechos antes esbozados, me permito formular las siguientes:

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que entre mi representada y la sociedad TELECENTRAL S.A.S. existe un contrato denominado de prestación de servicios el cual tiene por objeto

“creación y desarrollo de la aplicación “Nominex app” para ser ejecutada en teléfonos inteligentes, tabletas y otros dispositivos móviles y que permitiría a los clientes de Mertell acceder a todos los beneficios del software “Nominex”.

**SEGUNDO:** Que se declare que en virtud del mencionado contrato la sociedad TELECENTRAL S.A.S. tenía a su cargo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas décima, decima primera y decima segunda.

**TERCERO:** Que se declare que en virtud del desarrollo del software denominado INFOSOFT, y su aplicación para tabletas y teléfonos móviles, TELECENTRAL S.A.S. incumplió el contrato denominado “Prestación de servicios para la creación y desarrollo de la aplicación “Nominex app” contrato suscrito el 1º de abril de 2016, entre mi representada y la sociedad demandada TELECENTRAL S.A.S.

**CUARTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se decrete la resolución del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi mandante y la sociedad TELECENTRAL S.A.S.

**QUINTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento se condene solidariamente a las sociedades NORTELLES CORPORATION, sociedad Comercial domiciliada en los Estados Unidos de América, a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi poderdante y la sociedad TELECENTRAL S.A.S., además de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 y decisión 351 del Acuerdo de Cartagena artículo 23 y s.s. relacionados con la protección de propiedad intelectual en particular de las normas de protección de derechos de autor, normas cuya limitación está contenida en el citado contrato en su cláusula décima.

**SEXTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene solidariamente a las sociedades NORTELLES CORPORATION, sociedad Comercial

domiciliada en los Estados Unidos de América, a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del artículos 7º, 14 y 16 de la Ley 256 de 1982 y artículos 258 y s.s. de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena relacionadas con el derecho de la competencia y en particular a lo que refiere la cláusula decima primera del contrato.

**SÉPTIMO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene solidariamente a las sociedades NORTELLES CORPORATION, sociedad Comercial domiciliada en los Estados Unidos de América, a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del acuerdo de confidencialidad contenido la cláusula décima segunda en el citado contrato.

**OCTAVO:** Que se ordene a las sociedades NORTELLES CORPORATION, sociedad Comercial domiciliada en los Estados Unidos de América, a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. el abstenerse de desarrollar o comercializar directamente o a través de terceros o de sociedades en la que esta posea algún tipo de participación, software o aplicaciones iguales o similares al software "NOMINEX" de propiedad de mi representada.

**NOVENO:** Que se condene solidariamente a las sociedades NORTELLES CORPORATION, sociedad Comercial domiciliada en los Estados Unidos de Norte América, a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de las costas y gastos del presente proceso.

**PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS, A LA 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª PRINCIPALES**

**QUINTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento se condene a solidariamente a las sociedades TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados del

incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi poderdante y la sociedad TELECENTRAL S.A.S., además de las disposiciones contenidas en el artículo en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 y decisión 351 del Acuerdo de Cartagena artículos 23 y s.s. relacionados con la protección de propiedad intelectual en particular de las normas de protección de derechos de autor, normas cuya limitación está contenida en el citado contrato en su cláusula décima.

**SEXTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene solidariamente a las sociedades TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del artículos 7º, 14 y 16 de la Ley 256 de 1982 y artículos 258 y s.s. de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena relacionadas con el derecho de la competencia y en particular a lo que refiere la cláusula decima primera del contrato.

**SÉPTIMO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene solidariamente a las sociedades TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del acuerdo de confidencialidad contenido la cláusula décima segunda en el citado contrato.

**OCTAVO:** Que se ordene a la sociedades TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. el abstenerse de desarrollar o comercializar directamente o a través de terceros o de sociedades en la que esta posea algún tipo de participación, software o aplicaciones iguales o similares al software "NOMINEX" de propiedad de mi representada.

**NOVENO:** Que se condene solidariamente a las sociedades TELECENTRAL S.A.S. y a la sociedad TELECENTA S.A.S. al pago de las costas y gastos del presente proceso.

**PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS, A LA 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª PRINCIPALES**

**QUINTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento se condene a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi poderdante y la sociedad TELECENTRAL S.A.S., además de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 y decisión 351 del Acuerdo de Cartagena artículos 23 y s.s. relacionados con la protección de propiedad intelectual en particular de las normas de protección de derechos de autor, normas cuya limitación está contenida en el citado contrato en su cláusula décima.

**SEXTO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del artículos 7°, 14 y 16 de la Ley 256 de 1982 y artículos 258 y s.s. de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena relacionadas con el derecho de la competencia y en particular a lo que refiere la cláusula decima primera del contrato.

**SEPTIMO:** Que como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se condene a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. al pago de los perjuicios ocasionados a mi representada derivados de la violación del acuerdo de confidencialidad contenido la cláusula décima segunda en el citado contrato.

**OCTAVO:** Que se ordene a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. el abstenerse de desarrollar o comercializar directamente o a través de terceros o de sociedades en la que esta posea algún tipo de participación, software o aplicaciones iguales o similares al software "NOMINEX" de propiedad de mi representada.

**NOVENO:** Que se condene a la sociedad TELECENTRAL S.A.S. al pago de las costas y gastos del presente proceso.

#### **IV. PRUEBAS**

Para que sean tenidas como pruebas con el valor que les asigna la Ley, solicito se decreten y tengan como tal las siguientes:

##### **DOCUMENTALES**

1. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi mandante y la sociedad **TELECENTRAL S.A.S.**
2. Copia de los correos electrónicos y actas por medio de las cuales se efectuó por mi representada la entrega de la información requerida por **TELECENTRAL**, relacionada con el desarrollo de la aplicación y que estaba cobijada por el acuerdo de confidencialidad y de protección de propiedad intelectual.
3. Ejemplar de la revista dinero, publicada el 20 de Noviembre de 2017, en la que se puede leer el artículo publicado a **TELECENTRAL S.A.S.** mencionado en los hechos de la presente demanda.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TELECENTRAL S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TELECENTRA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
6. Certificación de situación de control expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, por parte de la sociedad **NORTELLES CORPORATION** respecto de **TELECENTRAL S.A.S.**
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MERTELL S.A.S** expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

##### **TESTIMONIOS.**

Solicito a los señores árbitros se cite a las personas que a continuación relacionaré para que absuelvan el cuestionario que les formularé relacionado con los hechos de la demanda así como los de la contestación y las excepciones propuestas:



- **DAVID BOJANINI GARCIA**, representante legal del GRUPO SURA, quien podrá ser citado en la carrera 43 5 A – 113, Piso 13, en la ciudad de Medellín. Quien deberá declarar sobre lo que le conste respecto del ofrecimiento realizado por TELECENTRAL S.A.S. con relación a la implementación del SOFTWARE INFOSOFT y su aplicación para tabletas y teléfonos móviles.
  
- **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ**, representante legal del Grupo Aval, quien podrá ser citado en la carrera 13 No. 26ª -47 de la ciudad de Bogotá Piso 13. Quien deberá declarar sobre lo que le conste respecto del ofrecimiento realizado por TELECENTRAL S.A.S. con relación a la implementación del SOFTWARE INFOSOFT y su aplicación para tabletas y teléfonos móviles.
  
- **CARLOS IGNACIO GALLEGO PALACIO**, representante legal del Grupo Nutresa, quien podrá ser citado en la carrera 43 1 A sur – 143 de Medellín. Quien deberá declarar sobre lo que le conste respecto del ofrecimiento realizado por TELECENTRAL S.A.S. con relación a la implementación del SOFTWARE INFOSOFT y su aplicación para tabletas y teléfonos móviles.
  
- **IVAN DARIO VELASQUEZ URIBE**, representante legal de Postobón S.A. quien podrá ser citado en calle 25 51-33 de Medellín y deberá declarar sobre lo que le conste respecto del ofrecimiento realizado por TELECENTRAL S.A.S. con relación a la implementación del SOFTWARE INFOSOFT y su aplicación para tabletas y teléfonos móviles.

## **PERICIAL**

Solicito a los señores árbitros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, me permitan acompañar prueba pericial a cargo de un perito experto en sistemas, quien deberá dictaminar sobre el carácter creativo del software INFOSOFT y su aplicación y su

similitud con el software NOMINEX, particularmente en lo atinente a los algoritmos, códigos fuente y demás que sean utilizados por el software INFOSOFT.

#### **V. COMPETENCIA**

Son ustedes competentes para conocer de este proceso en razón del pacto arbitral suscrito por las partes, ahora demandante y demandada respectivamente, siendo este trámite arbitral de carácter institucional.

#### **VI. CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que son ustedes señores árbitros competentes para conocer de este proceso en razón del pacto arbitral contenido en la cláusula décima tercera del contrato denominado de prestación de servicios, que frente a las pretensiones el proceso es de mayor cuantía al superar los cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso bajo la gravedad de Juramento y acorde con lo expresado por mi poderdante estimo los perjuicios causados en virtud el incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato así daño emergente 3000 millones de pesos , Lucro Cesante 2000 millones de pesos, la determinación es como se acompaña en el anexo.

#### **VII. TRÁMITE**

A la presente demanda debe dársele el trámite para el efecto previsto en el reglamento del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, la decisión de los señores árbitros deberá ser conforme a derecho.

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **DE LA LEGALIDAD DEL PACTO ARBITRAL Y DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR EN DERECHO.**

Las partes que suscriben el pacto arbitral obran con capacidad para vincular a sus representadas, debidamente facultadas conforme con los estatutos sociales, el asunto sobre el cual recaerá la decisión del Tribunal es transigible siendo procedente en consecuencia competente el tribunal para procurar una decisión de fondo que ponga fin al conflicto.

El artículo 5° de la Ley 1563 de 2012, destaca la autonomía del pacto arbitral frente al contrato en el cual éste se encuentra incorporado tratándose de cláusula compromisoria, así y frente al presente asunto estamos ante una cláusula compromisoria de la cual se desprende la competencia del Tribunal Arbitral, en donde el pacto arbitral debe considerarse como un negocio jurídico independiente del contrato mismo respecto del cual se encuentra insertado, la autonomía del pacto faculta al tribunal para que este pueda pronunciarse de fondo sobre la nulidad, inexistencia y aún de la ineficacia del contrato del cual hace parte como cláusula de solución de conflictos.

Adicionalmente debe considerarse por el Tribunal el principio KOMPETENZ – KOMPETENZ, que de la mano del principio de la autonomía del pacto antes expresado permite al tribunal resolver sobre la validez y competencia del pacto arbitral. Sobre el principio antes referido señala la profesora Shirley Llain Arenilla, en su artículo publicado en la revista International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional Pag. 24 (2014) “El rol del principio competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional” “En virtud de este principio *“los árbitros son los jueces provisionales de su propia competencia para adelantar el proceso arbitral y para proferir el laudo que pone fin a la controversia entre las partes”* Es decir, los árbitros tienen la facultad para fijar en forma preliminar quién posee la autoridad para fallar sobre el fondo de una determinada disputa. En este sentido, la decisión que tome un tribunal arbitral estará sujeta a la posterior revisión de las cortes nacionales.

El principio de *competence-competence* va de la mano del denominado principio de separabilidad o de autonomía del convenio arbitral, según el cual, la cláusula arbitral es independiente del contrato principal que la contiene y, por ende, los árbitros poseen plena facultad para resolver controversias relativas a la existencia y validez del contrato principal. De esta forma, si el contrato principal está afectado de nulidad, la cláusula arbitral no corre igual suerte. La diferencia entre estos dos principios reside entonces en que, según el principio de separabilidad, los árbitros tienen la facultad de resolver controversias relativas a la existencia y validez del contrato principal, mientras que de acuerdo con el principio de *competence-competence*, los árbitros tienen la facultad de resolver controversias relativas a la existencia y validez del pacto arbitral.”

Concluyendo, la existencia del pacto arbitral impide que las diferencias que tengan relación con la celebración o ejecución del contrato suscrito entre mi representada y Telecentral S.A.S. sean dirimidas por la jurisdicción ordinaria y corresponde tan solo al tribunal arbitral que por esta vía ha sido convocado para resolver de fondo sobre su incumplimiento, reiterando que no obstante la norma citada del estatuto arbitral, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias encuentra sustento constitucional en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, por lo que el tribunal deberá declararse competente para resolver el presente asunto.

#### **DEL CONTRATO Y DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL, POR PARTE DE TELECENTRAL S.A.S.**

El contrato suscrito entre mi representada y la sociedad Telecentral S.A.S., es un contrato válido, las partes intervinientes son capaces, y sus representantes legales están debidamente facultados para el efecto; el objeto sobre el cual recae el contrato se verifica dentro de las actividades que hacen parte del objeto social de las sociedades contratantes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 1602 del Código Civil aplicable por remisión del artículo 822 del Código de Comercio al ser las partes contratantes sociedades comerciales.

Teniendo claro que el contrato es válido, habré de señalar que éste determinó a cargo de cada una de las partes obligaciones, lo que hace del contrato un contrato bilateral, y de carácter oneroso. Como obligación a cargo de la sociedad demandada se encontraba la de desarrollar una aplicación para teléfonos celulares y tabletas, derivada del software de su propiedad "Nominex", este desarrollo se haría por encargo de mi representada, reconociéndole al desarrollador los derechos morales sobre el software, pero estando en cabeza de mi mandante los derechos patrimoniales derivados del contrato de obra, conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena art 23 y siguientes en concordancia con el artículo 13 de la misma disposición.

Para la ejecución del contrato de obra a desarrollar mi representada hizo entrega a la sociedad demandada de algoritmos y códigos fuente, que hacen parte del software de su propiedad denominado NOMINEX, situación necesaria para el desarrollo de la aplicación, cabe recabar que el software se encuentra debidamente registrado ante la oficina de derechos de autor.

Así y teniendo mi representada los derechos patrimoniales sobre la obra a desarrollar mediante encargo por parte de Telecentral, resulta evidente que la sociedad demandada al desarrollar para sí un software idéntico y una aplicación idéntica para su beneficio, incumplió la obligación a su cargo contenida en la cláusula décima primera del contrato (

De la lectura de la cláusula y de la verificación de los hechos que resultan como sustento de la presente acción, se advierte con claridad que la demandada incumplió con la obligación allí contenida al haber efectuado un desarrollo y su respectiva aplicación, para su propio beneficio, habiendo definido el contrato la obligación de abstenerse de desarrollar software y aplicaciones que *"pudiera entrar en competencia directa o indirecta con el objeto del presente contrato"*

Así el desarrollo del software INFOSOT y su aplicación por parte de Telecentral S.A.S. constituye en sí misma una conducta atentatoria contra el principio de la buena fe que debe

regir cualquier relación contractual, principio consignado en el artículo 1603 del Código Civil<sup>4</sup>, reiterado en el artículo 871 del Código de Comercio.

De igual forma el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, al referirse al campo jurídico en el que se desarrolla la competencia y particularmente en lo que refiere a la competencia desleal, señala *"Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial"* haciendo sin duda alusión a las normas antes referidas. Así, constituyen fuentes de integración del contrato dentro del ordenamiento jurídico Colombiano los artículos del Código Civil y del Código de Comercio antes referidos, al encontrar en ellos las leyes imperativas (*ius cogens*) y dispositivas, la buena fe, la costumbre y la equidad natural.

La buena fe como fuente integradora cumple con una función orientadora del comportamiento de las partes en razón a la naturaleza y el objeto mismo del contrato, como lo sería el deber de información, el acompañamiento y el deber de lealtad, cualquiera de ellos exigible conforme a lo antes expuesto.

De manera que la buena fe acorde con lo antes expresado permite determinar el contenido mismo de las obligaciones recíprocas derivada de la relación negocial, así el deudor de la prestación debe realizar los actos tendientes a procurar en el acreedor la satisfacción y de igual forma, para cada una de ellas conlleva un deber de lealtad y corrección el cual procura salvaguardar para cada una el interés o utilidad. La buena fe, por consiguiente, sirve en su función integradora para definir el contenido de la obligación y la determinación de la prestación debida, imponiéndole al deudor por ejemplo la obligación de suministrar al acreedor la colaboración necesaria para la satisfacción de su interés, al tiempo que la lealtad y corrección imponen el deber de respetar y salvaguardar el interés o utilidad que cada una busca para sí con la estructuración del negocio jurídico de manera que los sujetos de la

<sup>4</sup> *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*, el artículo 871 del Código de Comercio indica *"obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"*.

relación jurídico sustancial eviten incurrir en comportamientos que generen para la otra un daño cierto.

Sobre la buena fe en los contratos señala el profesor Emilio Betti lo siguiente:

*“¿Cómo debe entenderse el principio de la buena fe que rige el cumplimiento de las obligaciones? Como ya hemos dicho, la buena fe somete a control, por entero, el comportamiento de las partes; no solo de una de ellas, sino también de la otra, en sus recíprocas relaciones, tanto en cuanto que también la otra parte debe encontrar satisfecha una expectativa propia. Lo que es evidente en las relaciones contractuales con prestaciones recíprocas, pero que no deja de hacerse sentir la exigencia de reciprocidad en las relaciones de otro tipo. La buena fe se podría caracterizar como un criterio de conducta que se funda sobre la fidelidad del vínculo contractual y sobre el compromiso de satisfacer la legítima expectativa de la otra parte: un compromiso en poner todos los recursos propios al servicio del interés de la otra parte en la medida exigida por el tipo de relación obligatoria de que se trate; compromiso en satisfacer íntegramente el interés de la parte acreedora a la prestación.”<sup>5</sup>*

Para el presente caso, la violación de lo dispuesto en la cláusula décimo primera, contraría adicionalmente lo dispuesto en las normas en cita, verificándose así un claro incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, pero adicionalmente la buena fe, y la lealtad que deben estar presentes en cualquier relación contractual.

De igual manera y conforme con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, la conducta de Telecentral atenta contra la competencia, al haber incurrido en actos contrarios a la buena fe comercial, situación evidente y que resulta probada con las declaraciones dadas a la revista dinero por su representante legal a través del publireportaje para el lanzamiento del software Infosoft y la aplicación infosoft app, al señalar que su empresa pretende incursionar en este “mercado” con lo que reconoce que esta no es una actividad

<sup>5</sup> EMILIO BETTI, Teoría general de las obligaciones. Trad: José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, tomo I, 1969, p. 114.

propia del giro ordinario de sus negocios, siendo el verdadero móvil que los lleva a incursionar el especial conocimiento del mismo recibido con la información suministrada por mi representada, quien si obró en la ejecución del contrato acorde con los principios ya desarrollados, haciendo entrega de listado de principales clientes, algoritmos y códigos fuente.

Estos actos de competencia desleal logran verificarse además en los presupuestos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley 256 de 1996, la primera relacionada con los actos de imitación y la segunda con la denominada violación de secretos.

**DE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR POR PARTE DE LA SOCIEDAD TELECENTRAL AL HABER DESARROLLADO UN SOFTWARE IDENTICO AL OFRECIDO POR MERTELL S.A.S. y UN APLICACIÓN A PARTIR DE LA INFORMACION ENTREGADA.**

Las normas de protección en materia de derechos de autor consignadas en la Decisión 351 de 1991 y en la ley 23 de 1982, parten de la originalidad de la obra para que esta pueda obtenerla, sin embargo ninguna de las disposiciones mencionadas definen lo que en materia de derechos de autor debe entenderse por “originalidad” o si esta puede asimilarse al carácter “novedoso” en materia de propiedad industrial para el registro de patentes, así que su definición y alcance debe ser revisado conforme con la doctrina y jurisprudencia vigente.

El artículo 3 de la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, define la obra como “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co*, abordó el tema del carácter original de la creación intelectual así :  
“La clave para resolver la tensión radica en entender por qué los hechos no son protegidos por derechos de autor. La condición *sine qua non* de los derechos de autor es la



originalidad. Para calificar para la protección de derechos de autor, un trabajo debe ser original para el autor. (Ver Harper & Row, supra, en 547-549). Original, como el término se usa en derechos de autor, significa solamente que el trabajo fue creado independientemente por el autor (a diferencia de copiado de otras obras), y que posee al menos un grado mínimo de creatividad. 1 M. Nimmer y D. Nimmer, Copyright § 2.01 [A], [B] (1990) (en lo sucesivo, Nimmer). Sin duda, el nivel requerido de creatividad es extremadamente bajo; incluso una pequeña cantidad será suficiente. La gran mayoría de las obras logran el grado con bastante facilidad, ya que poseen alguna chispa creativa, "no importa cuán crudo, humilde u obvio" sea. Id., § 1.08 [C] [1]. La originalidad no significa novedad; una obra puede ser original aunque se parezca mucho a otras obras siempre que la similitud sea fortuita, no el resultado de la copia. Para ilustrar, asume que dos poetas, cada uno ignorante del otro, componen poemas idénticos. Ninguno de los dos trabajos es novedoso, sin embargo, ambos son originales y, por lo tanto, están sujetos a derechos de autor." (Ver Sheldon v. Metro-Goldwyn Pictures Corp. 81 F. 2d 49, 54 (CA2 1936)).(Resaltado fuera de texto)

Así la Corte de los Estados Unidos determina para efectos de establecer la originalidad de la obra que esta tenga al menos un breve asomo de creatividad por parte del autor, lo que no es otra cosa que el sello personal, la impronta como característica mínima y diferenciadora.

La Directiva 91/250/CEE codificada por la directiva 2009/24/CE, señala respecto de la protección jurídica de los programas de "ordenador" lo siguiente: "El programa de ordenador quedará protegido si fuere original en el sentido de que sea una creación intelectual propia de su autor. No se aplicará ningún otro criterio para conceder la protección", destacando igualmente la "creatividad" del autor como elemento determinante para su protección.

Aterrizado el asunto en materia de software y en la violación de estas disposiciones por parte de la sociedad demandada, se debe considerar en primer término el origen mismo de procurar el desarrollo de un software, que según la representante de la demandada se logró gracias a la "idea" de uno de sus ingenieros, idea que surge una vez mi mandante contrata

con Telecentral el desarrollo de una aplicación para el programa estrella de mi representada NOMINEX, mercado desconocido para la demandada, revelado sin lugar a dudas por MERTELL, en razón de las obligaciones a su cargo.

Del análisis de la prueba se demostrará como Telecentral S.A.S. utilizó los códigos fuente y algoritmos entregados por mi representada para el desarrollo del software cuyos derechos de autor en lo que tiene que ver con los derechos patrimoniales y morales pretende su registro, códigos y algoritmos registrados por mi mandante y que por su especial connotación tienen protección derivada de las normas que protegen los derechos de autor, por el carácter creativo de la misma.

Esta situación permite verificar que el desarrollo del software INFOSOFT y su aplicativo no constituyen un hecho independiente o una creación independiente como pretende darlo a entender la representante legal de la sociedad demandada al indicar que esto fue “producto de una idea” de un funcionario de la empresa que ella dirige. Resulta cierto que las normas de protección de derechos de autor pueden llegar proteger obras “idénticas” siempre y cuando los autores de cada una de ellas hayan trabajado independientemente, es decir, que la creación de uno no constituya una reproducción total o una reproducción de las partes sustanciales de la obra del otro. Basta que la elaboración sea independiente y no dependiente de la primera creación.

Para este caso resulta evidente que el desarrollo del software por parte de Telecentral, por medio del cual se ofrecen los mismos servicios que otorga el software de mi representada parte de una reproducción del software conocido, siendo sin lugar a dudas dependiente de la versión desarrollada por MERTELL S.A.S.

## **IX. INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO**

De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, solicitó a los señores árbitros se sirvan integrar el contradictorio con las sociedades NORTELL

CORPORATION, con domicilio en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y a la sociedad TELECENTA S.A.S. sociedad Comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

La razón sobre la que fundo la solicitud de litisconsorcio tiene asidero en virtud de la situación de control existente, la cual además debe concluir con la existencia de un grupo empresarial, por la especial situación existente entre Nortell como sociedad controlante, Telecentral S.A.S. como filial y Telecenta S.A.S. como subsidiaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Comercio, artículo 29 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes.

La situación de control se verifica con la inscripción en el registro mercantil de la sociedad Telecentral S.A.S., quien tiene la calidad de filial de la sociedad matriz, Nortell Corporation, sociedad con domicilio en los Estados Unidos de Norte América, Telecenta S.A.S, sociedad que tiene por accionistas en su documento de constitución a los “mismos” accionistas de Telecentral S.A.S.

La vinculación solicitada no obstante las sociedades matriz y subsidiaria no ser firmantes del pacto arbitral se solicita en razón de las pretensiones contenidas en el presente escrito, y por la situación de subordinación existente entre la sociedades colombianas respecto de la matriz, además de estar presentes los presupuestos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, donde se puede concluir que entre la matriz y la controlante existe una evidente unidad de propósito y dirección, lo que en materia de derecho de sociedades se conoce también como grupo económico. La presente solicitud además tiene como precedente el arbitraje CCI de Dow Chemical V.S. Isover Saint Gobain (Caso CCI 4131 de 1982.IX Yearbook of Commercial Arbitration (1984), pp. 131 y ss), donde el Tribunal arbitral aceptó la intervención como litisconsorte en el proceso arbitral de la sociedad matriz de Dow Chemical no obstante no haber ésta suscrito de manera directa el pacto arbitral, por encontrar que existía una unidad de propósito y de dirección de la controlante sobre las sociedades controladas. Para el caso objeto de estudio además de la situación de control y de subordinación existente, no es menos evidente dicha unidad de propósito y de dirección,

pues las sociedades controladas ejercen actividades afines y relacionadas con las actividades propias de la sociedad controlante, quien se encuentra dentro del sector de la informática y de las telecomunicaciones, estos es desarrollo de software y aplicaciones.

Adicionalmente la constitución de la sociedad TELECENTA S.A.S, para que sea esta la que se encargue de la comercialización del software “Infosoft” y su aplicación, además de la transferencia que le hiciera Telecentral S.A.S. de sus activos más representativos, constituye de suyo presupuesto para la aplicación de la tesis del “Alter Ego”, desarrollada en el derecho anglosajón y también en materia de arbitral, pues tal y como lo señala el profesor Santiago Talero Rueda, en su artículo “Vinculación de los no firmantes al pacto arbitral” “se entiende que la vinculación de una empresa a un pacto arbitral que ha suscrito otra empresa del grupo, debe obedecer a la existencia de **una estrecha unidad de titularidad e intereses entre las empresas, y a la utilización de la separación jurídica formal entre las empresas de manera abusiva o fraudulenta en el caso concreto**”. Para el presente caso resulta a todas luces evidente que la sociedades Telecentral y Telecenta, además de tener una estrecha relación por ser parte de un mismo grupo empresarial, presentan la segunda respecto de la primera un propósito defraudatorio, constituyéndose la segunda con ese claro propósito verificándose una infra capitalización de la sociedad que se constituye, y una transferencia de activos para evitar con ello la atención de futuras obligaciones de la sociedad filial. “Oriental Commercial and Shipping Co. (UK) v. RosseelNV 609 F. Supp. 75 (SDNY 1985); y Flynt Distributing Co. v. Harvey 734 F. 2d.1389 (9th.Cir. 1984); entre otros fallos” así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, solicito se desestime la personalidad jurídica de la sociedad Telecenta S.A.S. y sea esta vinculada al presente proceso arbitral.

#### **X. MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, solicito a los señores árbitros en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena ordenar “La incautación, el embargo, decomiso o secuestro

preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión;" me refiero al software Infrosoft y su aplicación, que viene siendo utilizado por Grupo Nutresa, Crupo Aval, Grupo Sura y Postobón S.A., y de igual forma se suspenda la comercialización del precitado software y su respectiva aplicación. Para el decreto y práctica de la medida cautelar estaré dispuesto a prestar la caución que para el efecto determine el Tribunal Arbitral.

## **XI. ANEXOS**

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mí conferido para actuar en el presente proceso.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
4. Copia de esta demanda para el archivo.

## **XII. NOTIFICACIONES**

Las demandadas

**TELECENRAL S.A.S** Recibe notificaciones en la Calle 9ª-53 piso 4º de la ciudad de Bogotá

**TELECENTA S.A.S.** Recibe notificaciones en la Calle 9ª-53 piso 4º de la ciudad de Bogotá

**NORTELLES COROPORATION**, en los Estados Unidos de América, estado de Delaware, quien podrá ser notificada a través de su sociedad filial en Colombia Telecentral S.A.S. en la Calle 9ª-53 piso 4º de la ciudad de Bogotá

La sociedad demandante:

Recibe notificaciones personales en la Av. Pasoancho N° 57-50 de la ciudad de Cali.

El suscrito:

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Calle 10 N° 4-40 Oficina 509 de la ciudad de Cali.

Sírvase señor juez darle curso a la presente demanda.

Atentamente,



**LUIS MIGUEL MONTALVO PONTÓN.**

**C.C. N° 16.779.625 de Cali.**

**T.P. N° 77.518 C.S.de la J.**

**BIBLIOGRAFIA**

- Código de Comercio de Colombia
- Código Civil de Colombia
- Código General del Proceso
- Ley 1563 de 2012
- Ley 23 de 1982
- Ley 256 de 1996
- Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena
- Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena
- Laudo Arbitral AS Colombia Ltda V.S. Informatica y Gestión S.A. (17 de octubre de 2006 – Cámara de Comercio de Bogotá)
- Laudo Arbitral Fundación Cardiovascular de Colombia V.S. Informatica Hospitalaria Integra S.A. (19 de mayo de 2010, Cámara de Comercio de Bogotá)
- Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectiva en la nueva Ley Peruana de Arbitraje (artículo publicado en la revista Lima Arbitration 2010 – 2011)
- Llain Arenilla, S., *El rol del principio de “competence-competence” en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional*, 24 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* 2.014
- *Decisión del Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, De los Estados Unidos, Oriental Commercial and Shipping Co. (UK) v. RosseelNV 609 F. Supp. 75 (SDNY 1985)*
- *Decisión del Tribunal de apelaciones de los Estados Unidos, noveno circuito Flynt Distributing Co. v. Harvey 734 F. 2d.1389 (9th.Cir. 1984)*
- EMILIO BETTI, *Teoría general de las obligaciones*, trad: José Luis de los Mozos, Madrid, Revista de Derecho Privado, tomo I, 1969, p. 114.
- Grupos Empresariales y Control de Sociedades en Colombia, Andrés Gaitán Roza, Compilación de Jurisprudencia y Doctrina, Adriana Vivas Robles. Superintendencia de Sociedades 2011.

- **Jurisprudencia Societaria 2015, Superintendencia de Sociedades.**
- **[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**
- **[www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)**